



Libertad y Orden

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Despacho

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

**DIRECTIVA PERMANENTE**No. 14 /2010Fecha: **21 JUL. 2010**

ASUNTO : Cero tolerancia violencia sexual

AL : Señor General
FREDDY PADILLA DE LEON
Comandante General de las Fuerzas Militares

Señor Mayor General
OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO
Director General de la Policía Nacional

I. OBJETIVO

Reiterar el cumplimiento por parte de la Fuerza Pública de su obligación de prevenir, en ejercicio de su función, todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, específicamente los actos sexuales violentos.

II. APLICACIÓN

Las políticas contenidas en la presente Directiva deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

III. VIGENCIA

Permanente a partir de la fecha de expedición.

IV. REFERENCIAS

- 1) Constitución Política de Colombia, artículos 13 y 43.
- 2) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entrada en vigor para Colombia en virtud de la ley 51 de 1981.
- 3) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado mediante ley 984 de 2005.

- 4) Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, incorporada a la legislación interna mediante ley 248 de 1995.
- 5) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, entrada en Vigor para Colombia en virtud de la ley 35 de 1986.
- 6) Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 3318 del 14 de diciembre de 1974.
- 7) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 8) Auto No. 092 de 2008, complementario a la Sentencia T-025 de 2004, protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.
- 9) Resolución No. 1325 de 2000, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad.
- 10) Resolución No. 1820 de 2008, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre la adopción de medidas para proteger las mujeres y las niñas, de todas las formas de violencia sexual.
- 11) Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho público internacional y en su interpretación los organismos de protección, especialmente los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconocen que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se les respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

En este sentido, y consecuente con las obligaciones generales de respeto y garantía asumidas por el Estado colombiano, las medidas que se adopten para proteger los derechos de las mujeres deben incluir, además de medidas para eliminar y sancionar la violencia, medidas para prevenirla.

De igual manera, debe privilegiarse la protección especial para las mujeres que estén particularmente expuestas a actos de violencia por ser menores de edad, afrodescendientes, indígenas, desplazadas, etc.

Así, para el Ministerio de Defensa Nacional es prioritario insistir en la prevención de los riesgos extraordinarios que enfrentan las mujeres con ocasión de la confrontación armada, tales como la violencia sexual, la explotación sexual, el abuso sexual y el reclutamiento forzado.

VI. MARCO NORMATIVO

Además de las referencias citadas en el título IV de la presente Directiva, la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional dentro

de la línea de acción relacionada con la **Atención** señala expresamente que "el mandato constitucional que exige a la Fuerza Pública garantizar los derechos y libertades de la población, conlleva también la obligación de adoptar medidas a favor de grupos especiales que requieran atención diferenciada en los términos del artículo 13 de la Constitución. Los indígenas, los afrodescendientes, los desplazados, las mujeres, los niños, las víctimas de desaparición forzada, los defensores de DDHH, los sindicalistas, los periodistas, los miembros de la Misión Médica y los beneficiarios de medidas cautelares y provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son algunos de los sectores poblacionales identificados como sujetos colectivos que requieren atención diferenciada"

Asimismo, la Resolución No. 1325 de 2000, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, exhorta a tomar medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales y todas las demás formas de violencia. Por su parte, la Resolución No. 1820 de 2008, del mismo órgano, exige adoptar medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres y las niñas, de todas las formas de violencia sexual, lo que podría incluir, entre otras cosas, la aplicación de medidas apropiadas de disciplina militar y el cumplimiento del principio de responsabilidad del mando, el adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles, la refutación de los mitos que alimenten la violencia sexual y la evacuación hacia un lugar seguro de las mujeres y los niños que están bajo amenaza inminente de violencia sexual.

Señala también que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio.

VII. GLOSARIO

- **Género.** Se llama género a lo que parece diferenciar la identidad femenina de la masculina. No es lo mismo sexo y género. El sexo se refiere a una realidad biológica y género a una creación cultural y social. De esta creación surgen características que determinan el comportamiento, las actitudes y las convenciones sociales. La comprensión de lo que significa ser un hombre o una mujer cambia con el paso del tiempo y de acuerdo con la cultura y la sociedad.
- **Igualdad.** Se refiere a que tanto hombres y mujeres, desde sus diferencias, como grupos poblacionales, desde sus particularidades, tengan oportunidades equitativas para su pleno desarrollo como personas y como grupos humanos.
- **Violencia basada en género.** Es un término que describe cualquier acto perpetrado contra la voluntad de una persona, y basado en diferencias de género y sociales, adscritas entre mujeres y hombres. De acuerdo con el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas – UNFPA, la violencia basada en género incluye: violación y agresión sexual, violencia doméstica, explotación y coacción sexual, tráfico sexual, prácticas tradicionales dañinas para la mujer, esterilización o embarazo forzado.
- **Violencia de género.** Todo comportamiento que causa violencia sobre alguna persona por su género. Se ejerce con el fin de intimidar, humillar, subordinar y decidir sobre su sexualidad y su integridad personal. Generalmente se asocia con algún tipo de agresión que se da a través de amenazas, ofensas, lesiones físicas abusos y la obligación de realizar trabajos forzados. La violencia intrafamiliar, la violencia doméstica, la violencia conyugal y la violencia sexual son consideradas como formas de violencia de género que vulneran a la familia y a la sociedad.

constituyen obstáculos para el desarrollo social y violan los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- **Violencia contra la mujer.** Se entiende de acuerdo al art. 2º. De la Ley 1257 de 2008: *"...cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."*
- **Violencia sexual.** Es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por parte de otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. La violencia sexual abarca sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de la fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar su virginidad.
- **Acceso carnal violento en persona protegida.** Artículo 138 del Código Penal, "el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
- **Actos sexuales violentos en persona protegida.** Artículo 139 del Código Penal, "el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
- **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.** Artículo 208 del Código Penal, "el que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".
- **Actos sexuales con menor de catorce años.** Artículo 209 del Código Penal, "el que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años".

VIII. INSTRUCCIONES PARA PREVENIR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL

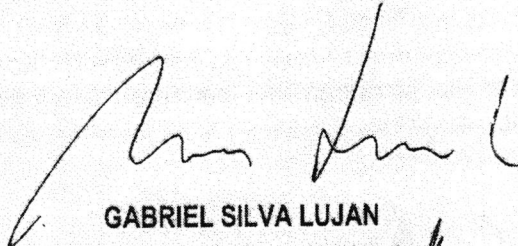
Con el fin de prevenir actos de violencia sexual y fortalecer la cultura de respeto por los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional impartirán instrucciones precisas tendientes a:

1. Proteger a las mujeres y las niñas de la violencia en razón de género, particularmente la violación y otras formas de abuso sexual, y todas las demás formas de violencia en situaciones de confrontación armada.

CONTINUACION DIRECTIVA No. 110

5

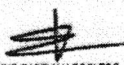
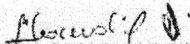
2. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y comportarse de conformidad con esta obligación.
3. Informar de manera oportuna a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes los posibles casos de comisión de actos sexuales violentos en persona protegida (mujeres, niñas, niños y adolescentes) que comprometan a miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.
4. Brindar información veraz y oportuna a las autoridades judiciales y/o disciplinarias que lo soliciten en el marco de investigaciones por presunto acto sexual violento. Tratándose de declaraciones, el personal militar o policial será puesto a disposición de la autoridad competente a la mayor prontitud posible.
5. Tener en cuenta, dentro de la estrategia de prevención del desplazamiento forzado, el riesgo de reclutamiento forzado de las mujeres o de actos criminales contra sus hijos e hijas por parte de los grupos armados ilegales, agravado en el caso de mujeres cabeza de familia.
6. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.
7. Fomentar la educación y capacitación de los miembros de la Fuerza Pública en la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.
8. Garantizar la efectividad de las instrucciones impartidas, para lo cual el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Inspector General de la Policía Nacional, velarán por el cumplimiento estricto de la presente directiva y promoverán las acciones disciplinarias a que haya lugar en caso de incumplimiento.



GABRIEL SILVA LUJAN
Ministro de Defensa Nacional

DISTRIBUCIÓN

ORIGINAL	:	DESPACHO
COPIA 01	:	DIRECCION DERECHOS HUMANOS
COPIA 02	:	COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
COPIA 03	:	DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL



ELABORO: MERY LUCIA GARCIA (REVISO: CLAUDIA HERNANDEZ, DDH-HVB, JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO, VICEMINISTRO)

7 de julio de 2010

Señor Ministro,

Anexo para su firma, un proyecto de directiva que reitera instrucciones a la Fuerza Pública en materia de cero tolerancia con violencia sexual.

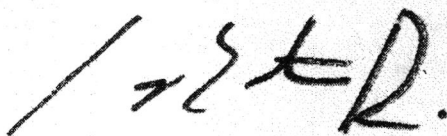
Lo anterior, teniendo en cuenta que se han venido incrementando las denuncias por casos de presuntos casos de acceso carnal violento de parte de miembros de la Fuerza Pública, especialmente contra mujeres indígenas.

Si bien estamos próximos a lanzar una política de género que abarca temas como salud sexual y reproductiva, participación de la mujer en la Fuerza Pública y violencia sexual, consideramos necesario expedir esta directiva para reiterar la política de cero tolerancia con esta clase de conductas.

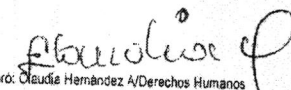
De manera general, la directiva reitera las obligaciones de la Fuerza Pública en materia de respeto y garantía de los derechos de las mujeres, derivadas del marco constitucional y de diversos instrumentos internacionales, e imparte instrucciones tendientes a prestar especial protección a las mujeres en el marco de las confrontaciones armadas y abstenerse de actos de violencia sexual. Solicita también apoyar las investigaciones que involucren a miembros de la Fuerza Pública.

El proyecto de directiva fue consultado y aprobado con el Jefe de Educación y Doctrina Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares.

De ser firmada, esta directiva complementaría diferentes directivas ministeriales que se han expedido para fortalecer la protección de derechos de grupos vulnerables: indígenas, afrodescendientes, desplazados, etc.



JORGE MARIO EASTMAN R.
Viceministro


Elaboró: Claudia Hernández A./Derechos Humanos